



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-254/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, por conducto de Christian Ulín Balcázar, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Distrital XIII, con Cabecera en Comalcalco, Tabasco.

El partido actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup>, el treinta de julio del año dos mil veintiuno<sup>3</sup>, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TET-JI-36/2021-II**, mediante

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor, o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TET.

<sup>3</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XIII y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E .....	34

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, dentro del juicio de inconformidad TET-JI-36/2021-II en atención a que, los agravios expuestos por el partido actor son infundados, ya que el orden de prelación en la integración de las mesas directivas de casilla no es una circunstancia que, por si misma, sea suficiente para tener por colmada la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla; e inoperantes porque se trata de argumentos genéricos, además de que prácticamente son una reiteración de los expuestos en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.
3. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio el Consejo Distrital XIII, realizó el cómputo de la elección de Diputación local por el principio de mayoría relativa, concluyendo el diez siguiente.
4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** El diez de junio, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por MORENA.
5. **Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio, la parte actora interpuso juicio de inconformidad, en contra del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría y validez señalados previamente, el cual se radicó con la clave TET-JI-36/2021-II.

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TET-JI-36/2021-II, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Distrital XIII con Cabecera en Comalcalco, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas postuladas por MORENA.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el cuatro de agosto, el partido actor presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** El seis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-254/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Distrital XIII con Cabecera en Comalcalco, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas postuladas por MORENA; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

12. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**Requisitos generales**

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, lo anterior, pues la sentencia impugnada fue emitida el treinta de julio, y notificada al partido actor el treinta y uno siguiente; mientras que la demanda se presentó el cuatro de agosto posterior, por tanto, es notoria su presentación oportuna.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

17. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

18. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Tabasco no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>4</sup>

### **Requisitos especiales**

20. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

21. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

22. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

23. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>7</sup>

26. Así, en el caso, se encuentra satisfecho el requisito porque, el partido actor impugna la sentencia del TET, por la que confirmó la elección mencionada; en ese sentido, de acoger su pretensión de revocar la resolución controvertida, ésta sería determinante pues implicaría conceder su petición de anular la elección citada.

27. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.<sup>8</sup>

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que, de acuerdo con la normativa local, la cámara de diputados inicia sus funciones el cinco de septiembre siguiente.

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión, agravios y metodología**

33. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, se anule la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XIII, con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

34. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio.

**Tema 1. Indebido estudio de la causal relativa a la integración de las casillas, pues no se siguió el orden de prelación fijado por la ley y;**

**Tema 2. Errores evidentes ante la existencia de excedentes o faltantes de boletas**

## **Metodología**

35. Los motivos de disenso se analizarán en el orden expuesto, sin que esto le cause perjuicio al actor, ya que lo importante es analizar la totalidad de los argumentos contenidos en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

**Tema 1. Indebido estudio de la causal relativa a la integración de las casillas, pues no se siguió el orden de prelación fijado por la ley.**

## **Planteamiento**

36. En esencia, el partido actor sostiene que el Tribunal local incurre en una indebida fundamentación y motivación respecto a las siguientes casillas: 512 C1, 512 C2, 513 C2, 513 C3, 513 C4, 514 B, 516 C1, 521 B, 521 C1, 522 B, 523 B, 528 B, 536 B, 553 B, 563 B, 577 B, 579 B, 579 C1, 581 B, 582 B, 582 C2, 583 C1, 588 B, 588 C1, 588 E, 590 C2, 590 C3, 598 C1, 600 C1, 601 C2, 601 C3, 608 C1, 1145 B y 1145 C1.

37. Lo anterior, en virtud de que dichas casillas fueron impugnadas en la instancia local por haberse integrado con personas no autorizadas, ya que, señala que el único requisito para fungir como miembro de mesa directiva es que el ciudadano o ciudadana en cuestión se encuentre inscrito en la lista nominal y pertenezca a la sección electoral respectiva.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

38. Sin embargo, la responsable pasó por alto que no se respetó el orden de prelación establecido en los artículos 82, en relación con el 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no son las autorizadas legalmente, por lo que se violentan los principios de certeza y legalidad a que están obligados a tutelar todos los órganos administrativos electorales por mandato constitucional y legal.

39. De ahí que, proceda la nulidad de votación recibida en las casillas señaladas, por actualizarse la causal prevista en el artículo 67, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

### **Consideraciones de la resolución impugnada**

40. El Tribunal local analizó la integración de las casillas, para lo cual insertó un cuadro en el que describió los funcionarios designados de acuerdo con el encarte, y los que actuaron según el acta de instalación y cierre y/o acta de escrutinio y cómputo.

41. A partir de lo anterior, concluyó que, si bien no había identidad total entre los funcionarios del encarte, lo cierto es que las sustituciones fueron por corrimientos entre propietarios y suplentes, mientras que los que no fueron designados pertenecían a la sección electoral.

### **Postura de esta Sala Regional**

42. Esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento.

43. Lo anterior, porque el partido actor parte de una premisa equivocada, ya que aun en el mejor de los escenarios de que se interpretara

que la descripción normativa que realizó en su escrito de demanda revelara la intención de controvertir la inobservancia del procedimiento u orden de prelación de las casillas referidas, tal irregularidad no configura, por sí misma, la causal de nulidad invocada.

44. En efecto, para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco prevé el procedimiento que deberá observarse, a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) La actuación de los funcionarios suplentes,
- b) El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) Que integren la mesa directiva ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

45. Resulta de tal trascendencia la debida integración de los órganos de la ciudadanía encargados de recibir y computar, de primera mano la votación de las elecciones constitucionales, que la Ley Estatal de Medios de Impugnación establece como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

46. De esta manera, si bien la citada ley prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados no es motivo para anular la votación, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso el hecho de que no se siga de manera estricta el orden de prelación en la integración de la mesa directiva de casilla no es una circunstancia que, por si misma, sea suficiente para tener por colmada la hipótesis de nulidad en comento, pues en todo caso sería necesario que se expusiera y además se acreditara que la irregularidad derivó en que la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral de la casilla correspondiente.

47. En efecto, en el libro sexto, título tercero "De la jornada electoral", capítulo primero "De la instalación y apertura de casilla", en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley Electoral local, se regula lo siguiente:

48. Los preparativos para la instalación de la casilla darán inicio a las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

49. En ningún caso se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas.

50. En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:

51. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.

52. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.

53. Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla.

54. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

55. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

56. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

57. En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados funcionarios de casilla.

58. Como se observa, los funcionarios que formen parte del encarte, su actuar es legítimo, incluso, cuando actúen por corrimiento, mientras que los ciudadanos que se toman de la fila de electores para actuar en sustitución de los designados por la autoridad administrativa electoral, su actuación es válida cuando pertenecen a la misma sección electoral de la casilla en la que fungen.

59. En ese sentido, se considera ajustada la determinación del Tribunal responsable al analizar la causal de nulidad de indebida integración de las casillas 512 C1, 512 C2, 513 C2, 513 C3, 513 C4, 514 B, 516 C1, 521 B, 521 C1, 522 B, 523 B, 528 B, 536 B, 553 B, 563 B, 577 B, 579 B, 579 C1, 581 B, 582 B, 582 C2, 583 C1, 588 B, 588 C1, 588 E, 590 C2, 590 C3, 598 C1, 600 C1, 601 C2, 601 C3, 608 C1, 1145 B y 1145 C1, porque determinó que la mayoría de los funcionarios que actuaron en esos centros de votación fueron los designados en el encarte y en algunos casos existieron corrimientos y entraron en funciones los suplentes; además, al no reunir la totalidad de los integrantes de casillas, optaron por tomar a las personas formadas en la fila con el fin de tener una debida integración de

las mesas directivas y así estar en condiciones de recepcionar el voto ciudadano.

60. Ante tales circunstancias, el corrimiento de los funcionarios, la participación de los suplentes y los ciudadanos tomados de la fila, son actuaciones permitidas por la norma de la materia.

61. De manera que, si el tribunal local verificó que los ciudadanos fueron habilitados desde el encarte y las personas que fueron tomadas de la fila de electores pertenecía a la sección electoral, era suficiente para desvirtuar la causal de nulidad invocada.

62. Con base en lo señalado, se arriba a la conclusión que en el presente caso se cumplió con la debida fundamentación y motivación, porque de la demanda local se corrobora que las treinta y tres casilla que impugnó por esta causal, fueron atendidas por el Tribunal local.

63. Lo anterior, en virtud de que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que con el solo hecho de no estar en el encarte y formar parte de una mesa directiva de casilla, es razón suficiente para anular la votación recibida en casilla, ya que como se señaló, las diversas situaciones que acontecieron en las casillas no podrían en modo alguno actualizar la causal que el actor plantea.

## **Tema 2. Errores evidentes ante la existencia de excedentes o faltantes de boletas**

### **Planteamiento**

64. El partido actor aduce que, su agravio tiene la finalidad de dejar claro que el tribunal local de manera indebida desechó sus argumentos en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

instancia local que dejaban constancia de que se actualizaba la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, inciso k, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

65. Además, sostiene que, dentro de los paquetes electorales de diversas casillas, se advierte que hubo errores evidentes ante la existencia de excedentes o faltantes de boletas electorales, por lo que las casillas impugnadas deben ser anuladas, ya que si bien coinciden algunos rubros relevantes existe una diferencia entre las boletas recibidas y contabilizadas.

66. Así, argumenta que la responsable, al momento de analizar sus agravios, realizó un irrisorio estudio de lo planteado en esa instancia, mencionando que la falta de documentación podía ser derivado de que los electores destruyeron u omitieron depositar su voto en las urnas, lo cual, en su concepto, evidencia la falta de seriedad del tribunal local.

67. Además, aduce que, la responsable dejó claro que existían irregularidades, pero omitió valorarlas al establecer que no son determinantes.

68. Aunado a lo anterior, el partido actor refiere que, en tal supuesto, se llegaría al ilógico de que no importan todas las anomalías que se susciten dentro o fuera de las casillas, siempre y cuando la diferencia entre el primero lugar y el segundo no sea determinante, pues si no se actualiza este elemento no podría existir la posibilidad de una nulidad.

69. De esta manera, menciona que, como se planteó en la cadena impugnativa, son conocidos los diversos esquemas de fraudes y delitos electorales, lo que se robustece con los argumentos vertidos por la

responsable, ya que da pie a la duda razonable sobre los resultados electorales obtenidos el pasado seis de junio en el Consejo Electoral Distrital XIII con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

70. Así, el actor señala que la “catafixia” es muy similar al “carrusel”, pero tiene sus variaciones, pues consiste en entregar a un grupo de ciudadanos boletas marcadas por un candidato para que después, el elector meta en la urna la boleta previamente tachada y entregue al operador político la boleta en blanco.

71. De lo anterior, considera que es donde radica la importancia de clarificar el hecho del faltante o sobrante de boletas electorales, lo cual omitió la responsable al momento de analizar el caso, ya que, en su concepto, menospreció los argumentos puestos a su consideración con el argumento de que el faltante o sobrante de boletas no era determinante, lo cual, refiere que resulta carente de fundamentación y motivación.

72. También, sostiene que, de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que existen, más o menos boletas electorales en diversas casillas, lo cual genera irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección, mismas que se encuentran acreditadas, lo que ocasiona falta de certeza respecto de los resultados obtenidos.

73. Así, plantea que la responsable omitió determinar que con esas acciones se violentan de manera grave los principios de certeza y legalidad que deben tutelar los órganos electorales.

74. Finalmente, argumenta que contrario a lo que establece el Tribunal local, y tomando como base las documentales que el propio tribunal valoró, se robustece la actualización de la causal de nulidad señalada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

### **Postura de esta Sala Regional**

75. Con independencia de las razones expuestas por la responsable, esta Sala Regional determina que la inoperancia de los motivos de agravio expuesto por el partido actor radica en que, por una parte, son genéricos; y por la otra, son una reiteración de los expuestos en la instancia local, tal como se explica.

76. Lo genérico de sus agravios radica en que el partido actor, ante esta Sala Regional no controvierten de manera frontal los razonamientos que el tribunal local utilizó para analizar el fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que, en su concepto, las violaciones ocurridas sí resultan determinantes, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

77. En este sentido, el partido actor debió controvertir los argumentos de la responsable relacionados con elemento “determinante”, ya que este fue el razonamiento principal para desestimar sus planteamientos en la instancia local, lo que en el caso no acontece.

78. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es un juicio de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que las violaciones hechas valer sí son determinantes, sin sostener en qué aspectos cuantitativos radica dicha determinancia.

79. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, y que demostrara que contrario a lo sostenido por el tribunal, sí se actualizaba el elemento determinante, y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar dicho elemento, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

80. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porqué son contrarios a derecho.

81. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

82. Lo antes expuesto tiene base en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>10</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES**

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

**SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>11</sup>.**

83. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.<sup>12</sup>

84. Por otro lado, resulta **inoperante** el segundo tema de agravio, relativo a que, tal como se planteó en la cadena impugnativa, son conocidos los diversos esquemas de fraudes y delitos electorales, lo que da pie a la duda razonable sobre los resultados electorales obtenidos el pasado seis de junio en el Consejo Electoral Distrital 13 con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

85. Lo inoperante de tales planteamientos radica en que las manifestaciones hechas por el partido actor en su escrito de demanda son una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia local, tal como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Agravios reiterativos</b>	
<b>Demanda local<sup>13</sup></b>	<b>Demanda federal<sup>14</sup></b>
<b>Fuente de agravio.-</b> Lo constituye en las casillas del municipio de Comalcalco, Tabasco, a que se ha hecho referencia, existen irregularidades graves, las cuales se encuentran plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por el número de inconsistencias son determinantes para el resultado de la elección, ya que con las actas de la Jornada Electoral y de	<b>Fuente de agravio.-</b> Tal como se detalló ante la responsable el agravio se constituye en las casillas del municipio de Comalcalco, Tabasco, a que se ha hecho referencia, en las cuales en las cuales se suscitaron irregularidades graves, las cuales se encuentran plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por el número de inconsistencias son determinantes

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

<sup>13</sup> Visible de foja 133 a foja 141 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Visible de foja 32 a foja 43 del expediente principal.

<b>Agravios reiterativos</b>	
<b>Demanda local<sup>13</sup></b>	<b>Demanda federal<sup>14</sup></b>
<p>Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos al hacer el ejercicio aritmético de sumar los votos emitidos, más los votos nulos, más las boletas sobrantes, aparecen más boletas de las que fueron remitidas por el Consejo Distrital 13 a dichas casillas, o bien, al hacer el ejercicio aritmético de sumar los votos emitidos más los votos nulos, más las boletas sobrantes hay menos boletas que las que fueron emitidas por el Consejo distrital 13 a dichas casillas.</p> <p>Por consiguiente, los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas antes detalladas, prevista en el artículo 67 numeral 1 inciso k) Ley de Medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco y consecuentemente se materialice el supuesto consagrado en el artículo 68 numeral 1 inciso a) del mismo ordenamiento legal.</p> <p><b>Concepto de agravio. Los hechos acontecidos en las casillas antes mencionadas.</b> El hecho que, dentro de los paquetes electorales antes citados se encuentren más boletas electorales o menos de las que fueron entregadas por el consejo municipal XIII, existe duda fundada de la transparencia y legalidad de los sufragios emitidos en la mismas y esto no hace sino generar una mayor desconfianza del proceder de los funcionarios de casilla insaculados previamente por lo cual surge una acción aún más grave, ya que al no desconocer de donde provienen los votos excedentes y/o faltantes, que operación fraudulenta se construyó con dichas boletas.</p> <p><b>Esto es así, en vista que es de sobra conocido los diversos esquemas de fraudes y delitos electorales que se pueden realizar al amparo de boletas en poder de diversos partidos políticos, tal es el caso de la muy conocida catafixia,</b> el cual es similar al carrusel pero tiene sus variaciones pues consiste en entregar a un grupo de ciudadanos boletas marcadas por un candidato para que después, el elector meta en la urna la boleta previamente rachada y entregue al operador político la boleta en blanco que le dio el funcionario de casilla. La operación se repite todas las veces que sea necesario.</p> <p>Sobre este respecto, es importante destacar, que en el distrito trece, correspondiente a Comalcalco, tabasco, hubo inconsistencias desde el inicio del proceso electoral, lo cual es público y hecho notorio, pues desde el principio del proceso electoral incoado en el distrito trece, se perdieron o extraviaron mil boletas electorales, las cuales, hasta el día de hoy, no se hizo sesión a efectos de</p>	<p>para el resultado de la elección, ya que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos al hacer el ejercicio aritmético de sumar los votos emitidos, más los votos nulos, más las boletas sobrantes, aparecen más boletas de las que fueron remitidas por el Consejo Distrital 13 a dichas casillas, o bien, al hacer el ejercicio aritmético de sumar los votos emitidos más los votos nulos, más las boletas sobrantes hay menos boletas que las que fueron emitidas por el Consejo distrital 13 a dichas casillas.</p> <p>Por consiguiente, los hechos citados configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas antes detalladas, prevista en numeral 1 inciso k) Ley de Medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco, en relación con el artículo 75 numeral 1), inciso K) de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y consecuentemente se materialice el supuesto consagrado en el artículo 68 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco, en relación con el artículo 76 numeral 1), inciso A) de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.</p> <p><b>Concepto de agravio. Los hechos acontecidos en las casillas antes mencionadas.</b> El hecho que, dentro de los paquetes electorales antes citados se encuentren más boletas electorales o menos de las que fueron entregadas por el consejo municipal XIII, existe duda fundada de la transparencia y legalidad de los sufragios emitidos en la mismas y esto no hace sino generar una mayor desconfianza del proceder de los funcionarios de casilla insaculados previamente por lo cual surge una acción aún más grave, ya que al no desconocer de donde provienen los votos excedentes y/o faltantes, que operación fraudulenta se construyó con dichas boletas.</p> <p><b>Esto en vista que, como se cita anteriormente, es de sobra conocido los diversos esquemas de fraudes y delitos electorales que se pueden realizar al amparo de boletas en poder de diversos partido políticos, tal es el caso de la muy conocida catafixia,</b> el cual es similar al carrusel pero tiene sus variaciones pues consiste en entregar a un grupo de ciudadanos boletas marcadas por un candidato para que después, el elector meta en la urna la boleta previamente rachada y entregue al operador político la boleta en blanco que le dio el funcionario de casilla. La operación se repite todas las veces que sea necesario.</p> <p>En efecto, para realizar este operativo de fraude electoral se realiza en las siguientes fases:</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

<b>Agravios reiterativos</b>	
<b>Demanda local<sup>13</sup></b>	<b>Demanda federal<sup>14</sup></b>
<p>inhabilitarlas, lo cual concatenado con todas las irregularidades de las cuales de manera fehaciente con las constancias que el mismo consejo distrital trece dejó sentado en actas, las cuales dicho de pase se pide en vía de informe, tiene rendir que rendir el citado OPLE a esta alzada, le constó el puesto o la designación del vocal ejecutivo presidente, y que además se vuelve a constatar con la sesión celebrada el día sábado doce de junio de dos mil veintiuno, la cual en primero término no fui convocado como representante del partido que represento, y en la que se convocó para intentar subsanar los errores que se tuvieron en la sesión de cómputo por ley debieron hacer tres días después de celebrada la jornada electoral, lo que genera que jurídicamente no exista una certeza respecto del proceso electoral que en sentido irrestricto es de orden público y además aplicación en el mismo sentido, pues el proceso electoral es fundamentalmente la expresión ciudadana del ejercicio al derecho ciudadano a elegir libremente y democráticamente sus gobernantes, es decir, constitucionalmente no debe haber cabida a la duda o la incertidumbre, respecto de la voluntad ciudadana, que se traduce a tener certeza respecto de la votación y el sufragio que en su momento emitió la población de cualquier entidad.</p> <p>En efecto, para realizar este operativo de fraude electoral se realiza en las siguientes fases:</p> <p>Fase 1- Muy temprano el iniciador del carrusel se presenta a la casulla, enseña su credencial de elector, lo buscan en las listas nominales del IFE, y si está ahí, entonces le entregan sus 3 o 2 boletas para que vote por diputados de mayoría, por diputados de representación y por alcalde.</p> <p>Fase 2- Esta persona dobla las boletas electorales y las guarda entre su ropa, y deposita en la urna unas hojas de papel bond en blanco.</p> <p>Fase 3- Esta persona se va a una casa de seguridad que está ubicada a unas cuadras de la casilla y ahí marca las boletas a favor del partido que está organizando el carrusel.</p> <p>Fase 4- Empiezan a pasar electores a los cuales les entrega las boletas marcadas, estos tienen que ir a la casilla y depositarlas y regresan en blanco las boletas que les entregaron. A cambio recibirán 500, 1000 o hasta 5000.</p> <p>Fase 5- La persona marca esas nuevas boletas en blanco y se las entrega al siguiente y el ciclo vuelve a empezar. Así hasta que termina la operación carrusel.</p> <p>¿Cuántos electores participan así en las elecciones? Mil, dos mil, tres mil, no lo sabemos.</p> <p>Lo único que se necesita es dinero y un grupo de operadores.</p>	<p>Fase 1- Muy temprano el iniciador del carrusel se presenta a la casulla, enseña su credencial de elector, lo buscan en las listas nominales del IFE, y si está ahí, entonces le entregan sus 3 o 2 boletas para que vote por diputados de mayoría, por diputados de representación y por alcalde.</p> <p>Fase 2- Esta persona dobla las boletas electorales y las guarda entre su ropa, y deposita en la urna unas hojas de papel bond en blanco.</p> <p>Fase 3- Esta persona se va a una casa de seguridad que está ubicada a unas cuadras de la casilla y ahí marca las boletas a favor del partido que está organizando el carrusel.</p> <p>Fase 4- Empiezan a pasar electores a los cuales les entrega las boletas marcadas, estos tienen que ir a la casilla y depositarlas y regresan en blanco las boletas que les entregaron. A cambio recibirán 500, 1000 o hasta 5000.</p> <p>Fase 5- La persona marca esas nuevas boletas en blanco y se las entrega al siguiente y el ciclo vuelve a empezar. Así hasta que termina la operación carrusel.</p> <p>¿Cuántos electores participan así en las elecciones? Mil, dos mil, tres mil, no lo sabemos.</p> <p>Por lo tanto, tal como se desprende de las actas de la jornada electoral, en especial de la de escrutinio y cómputo, el hecho de la existencia de más boletas electorales o menos, según cada una de las casillas citadas anteriormente, la pie a la configuración de figuras que vician el proceso electoral de forma grave, por lo cual es innegable que existen irregularidades graves, las cuales se encuentran plenamente acreditada toda vez que las mismas se desprenden de las mismas actas de escrutinio y cómputo, por lo cual son documentales públicas que se encuentran revestidas de pleno valor probatorio, mismas conductas que no fueron reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por el número de inconsistencias son determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Lo anterior, ocasiona la falta de certeza de los resultados obtenidos en esas casillas, al estar imposibilitados de verificar la veracidad de las boletas electorales que se encuentran en las mismas, y por lo que hace a las faltantes, las mismas, generan aún más incertidumbre, ya que se desconoce totalmente el destino de las mismas así como el uso que se les dio.</p> <p>Las mesas directivas de casilla y en su momento el consejo distrital, así como el tribunal electoral, al momento de emitir la sentencia que a través del presente escrito se controvierte, al validar la elección en el acta de cómputo que y confirmarlo en la</p>

<b>Agravios reiterativos</b>	
<b>Demanda local<sup>13</sup></b>	<b>Demanda federal<sup>14</sup></b>
<p>Por lo tanto, tal como se desprende de las actas de la jornada electoral, en especial de la de escrutinio y cómputo, el hecho de la existencia de más boletas electorales o menos, según cada una de las casillas citadas anteriormente, la pie a la configuración de figuras que vician el proceso electoral de forma grave, por lo cual es innegable que existen irregularidades graves, las cuales se encuentran plenamente acreditada toda vez que las mismas se desprenden de las mismas actas de escrutinio y cómputo, por lo cual son documentales públicas que se encuentran revestidas de pleno valor probatorio, mismas conductas que no fueron reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por el número de inconsistencias son determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Lo anterior, ocasiona la falta de certeza de los resultados obtenidos en esas casillas, al estar imposibilitados de verificar la veracidad de las boletas electorales que se encuentran en las mismas, y por lo que hace a las faltantes, las mismas generan aún más incertidumbre, ya que se desconoce totalmente el destino de las mismas así como el uso que se les dio.</p> <p>Se violenta por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal. No existen ninguna constancia levantada en la casilla que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece el código; y en consecuencia, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación sin verificar la autenticidad de las boletas electorales, como se desprende también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.</p> <p>Como se ha dicho, con las constancias que obran en los expedientes de casilla, no puede acreditarse que haya respetado el procedimiento que señala la ley en estos artículos y singular relevancia representa el hecho de que en varias de estas casillas existen boletas electorales de más o de menos.</p> <p>Las mesas directivas de casilla y en su momento el consejo distrital, al validar la elección en el acta de cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos A), B), y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco, que establecen como una obligación para dichos órganos del Instituto Electoral de Tabasco, la de velar por la autenticidad y</p>	<p>sentencia emitida en el expediente TET-JI-36/2021, emitido por el tribunal electoral de tabasco, que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos A), B), y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco, que establecen como una obligación para dichos órganos del Instituto Electoral de Tabasco, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>Se violan en consecuencia y en perjuicio del instituto político que represento -como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral- los artículos legales citados como violados, en virtud de que la votación emitida se ve violentada por las boletas de más y menos que se encuentran en cada una de ellas y con ello se vulneran los principios de certeza y legalidad.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Agravios reiterativos	
Demanda local <sup>13</sup>	Demanda federal <sup>14</sup>
<p>efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>Se violan en consecuencia y en perjuicio del instituto político que represento -como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral- los artículos legales citados como violados, en virtud de que la votación emitida se ve violentada por las boletas de más y menos que se encuentran en cada una de ellas y con ello se vulneran los principios de certeza y legalidad.</p>	

86. De lo trasunto, esta Sala Regional advierte que el partido actor literalmente transcribe lo expuesto en la instancia primigenia tal como se puede advertir de los respectivos escritos de demanda que obran en el sumario, lo cual, no es posible analizar; máxime en un juicio de estricto derecho como el que hoy se resuelve.

87. En consecuencia, al tratarse de argumentos reiterativos a los formulados en la instancia primigenia, y al no expresar, en modo alguno en el presente juicio, argumentos lógico-jurídicos que desvirtúen frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable que sirvieron para resolver la controversia planteada, ni las imprecisiones, en que a su juicio incurrió la responsable las cuales le causan perjuicio, lo procedente es declarar inoperantes dichas alegaciones.

88. Al respecto, se trae a consideración la razón esencial del criterio orientador emitido por la Sala Superior en la tesis **XXVI/97**, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI**

**REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”<sup>15</sup>**, en el que en esencia se establece que serán inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia cuando éstos constituyan la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.

**89.** Así, por las razones vertidas a lo largo del presente considerando, esta Sala Regional concluye que al haber resultado **infundado e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida el treinta de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-JI-36/2021-11.

**90.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**91.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al partido actor en la cuenta señalada para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Local,

---

<sup>15</sup> Tesis XXVI/97 consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-254/2021

acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

## **SX-JRC-254/2021**

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.